

Jevp.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia definitiva pronunciada el 11 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en juicio ordinario de reclamo judicial en contra de multa administrativa, RIT I-160-2018, se acogió parcialmente el reclamo judicial interpuesto por la sociedad PRESTADORA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA, dejando sin efecto las multas N°8517/18/53, numerales 1-2, equivalente a 40 UTM cada una, la primera de ellas es por no llevar correctamente el registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo, cuya norma infringida es el artículo 33 Y 506 del CT con relación al artículo 20 del Reglamento N°969 de 1933 y la segunda multa se cursó por excluir de la limitación de la jornada ordinaria, sin cumplir requisitos legales, infringiendo el artículo 22 inciso 2° y art. 506 del CT.

En contra de este fallo la Dirección del Trabajo de Valparaíso dedujo recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo,

Declarado admisible el recurso, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

1º.- Que la Dirección del Trabajo de Valparaíso sostiene, según se anunció, que el fallo recurrido es anulable por la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haber sido dictado “con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”. En opinión de la parte reclamada y recurrente en este arbitrio de nulidad, la sentencia definitiva incurre en el aludido vicio de



nulidad, debido a que el tribunal al resolver no habría aplicado el estándar de prueba previsto por el artículo 456 del Código del Trabajo, según el cual el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el tenor literal de la disposición, al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas el tribunal “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.” Entiende la recurrente que la fundamentación de la sentencia que se pretende invalidar incurre en una inconsistencia argumentativa que “se vislumbra”, en sus considerandos, inconsistencia que habría influido en lo dispositivo del fallo. Tal inconsistencia argumentativa configuraría una transgresión a los principios de la lógica formal, particularmente al de la razón suficiente.

2º Añade la recurrente que la discusión en el juicio de reclamación de las multas aplicadas a la parte reclamante se centró en los “HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE FUERON VERIFICADOS POR LA FISCALIZADORA ACTUANTE”, debido a que la controversia entre las partes fue si el trabajador denunciante “cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 22 inciso 2º del CT y por ende, se encontraban excluidos de cumplir una jornada ordinaria de trabajo y de la obligación que pesa sobre el trabajador de llevar correctamente el registro de asistencia”. Señala que, según lo dispuesto por el artículo 23 del DFL Nº 2 del año 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los hechos constatados por los Inspectores



del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituyen una presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial. Es por esta razón que la recurrente entiende que correspondía a la empresa Prestadora de Servicios Generales Limitada, acreditar cuál era la jornada laboral a la que se encontraba sometido el trabajador denunciante y, además, si llevaba, o no, correctamente el registro de su asistencia.

3º Se advierte, entonces, que la recurrente de nulidad alega que la sentencia definitiva que deja sin efecto las multas aplicadas por el ente fiscalizador fue dictada con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, particularmente porque al resolver de esta manera se habría vulnerado el principio de la razón suficiente. Sin embargo, al justificar dicha infracción este tribunal no alcanza a detectar la forma en que se habría producido tal infracción. Del libelo anulatorio se extrae que la sentencia, al haber considerado y atribuido valor de prueba a un testigo dependiente de la empresa, habría infringido una máxima de la experiencia consistente en que, al tratarse de un testigo presentado por la propia demandante, “cuesta pensar que habría declarado en contra de las pretensiones económicas” de su empleador. Agrega que el “Tribunal no puede basarse en la declaración de una persona que guardan relaciones de amistad con la actora o de enemistad con la demandada (problema de validez material), máxime si los otros antecedentes tampoco gozan de la lógica o suficiente validez interna, como se seguirá revisando”. Para la recurrente de nulidad, otra máxima de experiencia que la sentencia habría infringido consistiría en que “no siempre los empleadores dan cumplimiento a la normativa



legal, pactando relaciones laborales que no cumplen los requisitos legales con sus trabajadores”. Fuera de lo anterior, la Dirección del Trabajo de Valparaíso reprocha al sentenciador el haber vulnerado el principio de la razón suficiente toda vez que se habría valido de la declaración de un solo testigo – al que, además consideran inhábil para prestar declaración- para desvirtuar la presunción legal de veracidad a la que se ha hecho mención. En el recurso se lee: “ Que por lo demás, esta misma circunstancia descrita produce que se vulnere el principio de razón suficiente, pues existe un vacío en el razonamiento, que no permite vislumbrar como a partir de la declaración de un testigo es posible desvirtuar la presunción legal de veracidad del informe de fiscalización y la constatación establecida en la resolución de multa al establecer que trabajadores que desarrollan una labor de reparto se encuentren excluidos de una jornada de trabajo (...)”.

4º Al examinar la sentencia recurrida, este tribunal advierte que, en ella, luego de describir en detalle la prueba rendida por la reclamante y la reclamada (considerandos quinto y sexto), su considerando octavo se pronuncia acerca de la alegación de la reclamante y la vincula con la prueba rendida. Convendrá prestar atención a lo expresado sobre el particular en este último considerando: “ OCTAVO: Que dilucidado lo anterior y encontrándose íntimamente vinculadas, se analizarán en conjunto las dos primeras multas cursadas a la empresa reclamante, a cuyo respecto se alega la inexistencia de las infracciones y el error de hecho en la aplicación de las multas, ya que los trabajadores referidos en la resolución desempeñan dos labores -ayudante de bodega y ayudante de reparto-, y las labores de ayudante de reparto las realizan fuera del establecimiento y sin



fiscalización superior inmediata, por lo que se encuentran excluidos de la limitación de jornada, -y así se establece en sus contratos-, no tienen obligación de regresar a la empresa a registrar la hora de salida y simplemente se retiran una vez finalizado el reparto, añadiendo que el hecho que los trabajadores inicien su trabajo diario en el local obedece a la necesidad de coordinar las labores diarias a realizar y ello en ningún caso altera la naturaleza esencial de sus labores. En este orden de ideas, constan en la causa los contratos de trabajo de los trabajadores mencionados en la Resolución de Multa, **de los que es posible desprender que en su gran mayoría éstos fueron contratados para prestar servicios de ayudante de bodega y ayudante de reparto, encontrándose obligados a concurrir diariamente al lugar de trabajo, pactándose dos turnos de trabajo, el Turno A, de lunes a viernes de 8.00 a 13.00 horas y de 19.00 a 22.20 horas, y el Turno B, de lunes a sábado, de 8.30 a reparto; acordándose asimismo, que en cuanto el trabajador desempeñe labores de ayudante de reparto no estará sujeto a la limitación de jornada por desempeñar sus labores fuera del establecimiento del empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, no obstante lo cual, tendrá la obligación de presentarse de lunes a sábado en el establecimiento para recibir las instrucciones respectivas.**¹ (...) Y además, el testigo Pulgar Naranjo, afirma que el personal llega a las 8.00 horas a fin de coordinar los repartos, nominar los ayudantes y el chofer para cada camión y determinar la ruta de entrega, conforme a las instrucciones que les da el encargado de logística, agregando que el término de la jornada es relativo ya que depende del número de repartos y que una vez que sale el camión no existe supervisión respecto del

¹ Lo resaltado es. nuestro



ayudante de reparto, ya que el chofer va a cargo del camión y de la mercadería y si surge algún problema debe comunicarse con la empresa, expresando que una vez terminada la ruta los ayudantes se bajan del camión para irse a sus casas o a donde estimen y sólo vuelven al establecimiento los choferes a entregar el dinero del día y a dejar el camión, todo lo que sabe por trabajar para la demandada como encargado de bodega y también por haber prestado servicios de ayudante de reparto. Para ello, acompañó prueba consistente en contratos de trabajo y anexos”. Y respecto a la presunción legal de veracidad y la prueba que la desvirtúa, el mismo considerando añade que: “Que la única prueba que apuntó a la labor que desarrollaba el trabajador denunciante y como se llevaba el registro de asistencia por el empleador, y que pretendía desvirtuar la labor inspectiva que goza de presunción legal de veracidad fue la presentación de un contrato de trabajo y sus anexos y la declaración de un solo testigo, que señaló que los trabajadores cumplían una doble función de ayudante de bodega y de ayudante de reparto y que cuando desarrollaba esta última función se encontraban excluidos de la jornada de trabajo establecida en el artículo 22 inciso 1° del CT. Este testigo al ser conainterrogado indica que los trabajadores que desempeñan las funciones de ayudante de reparto reciben órdenes diariamente por el encargado de logística de la empresa, y que solo firmaban en el registro de asistencia su ingreso y no su salida”. Por su parte, los considerandos noveno y décimo justifican el por qué resulta irrelevante la declaración del representante de la empresa reclamante, consignada en el informe de exposición, evacuado al efectuarse la visita de la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo se entrevistó con el representante de la empresa sancionada, en la que reconoce ante



dicha funcionaria que los errores cometidos respecto del registro de asistencia y los contratos de trabajo se debieron al desconocimiento de la norma laboral. En el considerando décimo se expresa que: “el reconocimiento efectuado ante la fiscalizadora por el representante de la empresa sancionada, en cuanto a que los errores cometidos se debían al desconocimiento de la ley, no puede en caso alguno resultar un antecedente suficiente, por sí solo, para tener por acreditadas las infracciones que se imputan a la reclamante, considerando en este sentido que la sola presentación de este reclamo echa por tierra ese supuesto reconocimiento y que además, a juicio de esta Sentenciadora, los restantes antecedentes que obran en la causa desvirtúan estos dichos y resultan, de contrario, aptos y suficientes para acreditar la efectividad de las alegaciones que constituyen el fundamento del reclamo en esta parte”.

5º Llegados a este punto, se concluye que la parte recurrente confunde la causal del artículo 478, letra b), con aquella del artículo 477, ambos del Código del Trabajo, en el sentido que más que denunciar que la sentencia cuya invalidez pretende infringe de modo manifiesto las reglas de la sana crítica, lo que está denunciando es que al dictar dicha sentencia el tribunal habría cometido infracción de ley que influye en lo sustantivo del fallo. Es de esta manera que se justifica que la Dirección del Trabajo de Valparaíso, al finalizar su recurso, explica la forma en que la infracción de las reglas de la sana crítica, influyen en lo dispositivo del fallo. Por lo que toca a la prueba, lo que el ente fiscalizador reprocha refiere a la decisión del tribunal respecto de la prueba relevante y a la valoración que de ella hace para justificar su resolución de dejar sin efecto las multas aplicadas por inexistencia de las infracciones en las que se fundamentan en razón que el



ente fiscalizador habría incurrido en un error de hecho. No hay ni infracción al principio de la razón suficiente, ni de las máximas de la experiencia. Respecto de estas últimas, resulta preciso consignar que aquello que la recurrente identifica como máximas de la experiencia no tienen el carácter de tal.

6º Que, en consecuencia, los razonamientos del juez a quo no son contrarios a las reglas de la sana crítica, al no infringir, ni los principios de la lógica, ni las máximas de la experiencia. La sentencia observa el principio de la razón suficiente, haciendo una correcta valoración de la prueba que estimó pertinente para derrotar la presunción legal de veracidad de los hechos en que se fundamenta la aplicación de las multas reclamadas y dejadas sin efecto.

Por todas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto por los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la reclamada DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO, en contra de la sentencia definitiva pronunciada el 11 de diciembre de 2020, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en juicio ordinario de reclamo judicial en contra de las multas administrativas reclamadas.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese en la carpeta virtual.

Redacción del Abogado Integrante señor Álvaro Vidal Olivares.

No firman la Ministra Suplente Sra. Alvial, por haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni el Abogado Integrante Sr. Vidal, por no integrar sala, no obstante, ambos haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

NºLaboral - Cobranza-589-2020.



En Valparaíso, dos de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaíso, a dos de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>